

b) *Sanciones.* En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos; pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto (1).

En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas; por la segunda, de 25 á 50, y por la tercera, de 50 á 100, siempre en papel de pagos (2).

El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas (3).

El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido (4).

Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, *con sujeción á las leyes*, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder (5).

Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó responderá íntegro á éste si no hubiere denunciante (6).

Apéndice segundo (7).

II. PESCA.

Único. *Ley de 27 de DICIEMBRE de 1907 determinando las condiciones del derecho á la pesca fluvial y regulando su ejercicio para la conservación de los peces y cangrejos que viven en aguas dulces, manteniendo en vigor lo estatuído sobre pesca marítima.* (*Gaceta de 29 de Diciembre*) (8).

a) Objeto de la ley.

Art. 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

(1) Art. 47, pár. 2.º, L. cit. (Art. 74, Reg. cit.)

(2) Art. 48, L. cit. (Art. 72, Reg. cit.)

(3) Art. 49, ídem íd.

(4) Art. 52, ídem íd.

(5) Art. 53, ídem íd.

(6) Art. 44, pár. 2.º, ídem íd. (Arts. 42, 43 y 44, Reg. cit.)

(7) Concordante y supletorio de los núms. 10 á 13, cap. 8.º de este tomo, 2.ª edic.

(8) Por no mutilar el texto legal omitiendo algunos artículos de esta ley que conocidamente son materia del Derecho administrativo y no del civil, objeto de este libro, se transcriben por nota los que más pronunciadamente tienen este carácter; pero conservando entre el texto y la nota la integridad y estructura de la ley.

b) Del derecho de pescar.

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y á la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas (1).

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohíba la presente ley.

c) Conservación de las especies.

Art. 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengán obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con

(1) Art. 6.º Deberán ser restituídos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para albuces ó brecas, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, seis centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimensión menor á la fijada en el presente artículo.

residuos de industrias, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materias ó substancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquiera Autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces, y de un modo especial de la cría del salmón.

d) *Del tiempo de veda.*

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo (1).

e) *Prohibiciones.*

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda, puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fabril ó á su entrada y salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneteras, y á una distancia de 50 metros, en ambos lados de dichas obras (2).

(1) Art. 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los períodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17. El jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalo ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

(2) Art. 25. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturárseles en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces, y el de los que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

f) *De los procedimientos de pesca prohibidos.*

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó substancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

1.º Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

2.º Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotar en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

3.º El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

4.º Cualquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

g) *De la repoblación de las aguas empobrecidas (1).*

h) *De los arrendamientos.*

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 30 milímetros de lado.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 ídem íd

Para la de barbos ó comizas, carpas, albures y tenca, uno de 20 ídem íd.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 ídem íd.

Para la de losas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 ídem íd.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijos de pesca, pero sí el uso de butrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá utilizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

(1) Art. 34. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utilizándose las piscifactorías creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos y lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período que no exceda de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente, y al Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El Jefe de Fomento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola en

devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir ciertas condiciones (1).

i) *De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ó del Municipio.*

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

(1) Estas son las siguientes:

1.^a Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad y dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación, y abonarán á aquél las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

2.^a Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la Administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

3.^a Que la empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme al art. 49 de esta ley.

4.^a Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

5.^a Los particulares ó sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministerio de Fomento por conducto del jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

6.^a Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

7.^a Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

j) *De las piscifactorías en aguas de dominio privado.*

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos de aguas de propiedad privada establezcan laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular (1).

k) *De la guardería.*

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de montes, los Alcaldes, la Guardia Civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones (2).

l) *De las infracciones.*

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó substancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo 2.^o del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los arts. 533 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia, ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de cinco ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate

(1) Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el ingeniero invierta más de cinco días, y devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada por los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia Civil y los Delegados y agentes de la autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de laboratorio.

(2) Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia Civil, la guardería forestal y demás agentes de la Autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas, los designarán con sujeción á las disposiciones relativas á guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los reglamentos.

de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se substanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

II) Ejecución de la ley.

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

m) Disposiciones adicionales.

1.^a Queda excluída de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuído sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.^a Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.^a Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la Pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.^a Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revísados en el plazo de seis meses.

Apéndice tercero (1).

III. PROPIEDAD INTELECTUAL.

A.—**Real decreto de 31 de ENERO de 1895, anulando las inscripciones de obras extranjeras que, á partir de la ley de 1879, se hubieren hecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, y fijando las formalidades para que los propietarios puedan hacer constar su derecho.**

Artículo 1.^o Con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, y á lo preceptuado en el art. 2.^o del Convenio de Unión Internacional de propiedad literaria, celebrado en

(1) Concordante y supletorio de los núms. 12 y 17, cap. 12.^o, t. III, 2.^a edic.

Berna, en 9 de Septiembre de 1886, no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

Art. 2.^o El jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España, procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubieran hecho en dicho Registro con posterioridad al 10 de Enero de 1879.

Art. 3.^o Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad donde les conviniere, solicitarán del jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que ésta, en virtud del expresado Convenio de 9 de Septiembre de 1886, goza en España de los beneficios de la ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen: no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hicieren de gozar de los mismos beneficios.

B.—**Ley de 1.^o de ENERO de 1911 (Gaceta del 2), concediendo el plazo de un año para la inscripción de obras en el Registro general de la propiedad intelectual.**

Artículo único. Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derechohabientes respectivos de todos ellos para que, dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras, sean primeras ó posteriores ediciones, en el Registro general de la propiedad intelectual y acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879.

Dichas inscripciones se harán con arreglo á las formalidades establecidas en la indicada ley, el reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

C.—Jurisprudencia.

a) Civil.

La inscripción en el Registro del Ministerio de Fomento de una obra teatral en favor de quien la realizase con el carácter de *editor propietario*, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847, y en los 1.^o y 7.^o del Convenio sobre propiedad intelectual celebrado con Francia, en 15 de Noviembre de 1858, y ratificado en 25 de Enero siguiente, constituía, según aquella legislación, el signo exclusivo para reconocimiento de la propiedad literaria y musical, sin cuyo requisito caían en el dominio público las obras de dicha clase (1).

El alcance y eficacia de un contrato lo determinan las condiciones esenciales en que consiste su validez y el conjunto de estipulaciones que lo integran, las cuales deben ser valoradas é interpretadas en el sentido literal de sus cláusulas y en el orden obligado á su finalidad, á menos que aparezca ser otra la intención de las partes, y como de la escritura de 14 de Marzo de 1876 resulta que los herederos de D. N. N. cedieron, traspasaron y vendieron á la Casa editorial recurrente la propiedad literaria de la *Historia general de España* publicada por su causante, en el precio convenido, comprometiéndose á terminar la que tenían casi editada en aquellos momentos, con las demás condiciones que en la referida escritura se consignaron, es manifiesto que, al estimar la Sala sentenciadora que del contrato de que se hace mérito no se deduce con la claridad debida la prohibición de imprimir y vender la obra enajenada, ó sea la obligación de no hacer, comete error de hecho, resultante del documento auténtico que aprecia, toda vez que su claro texto, la naturaleza de la

(1) Sent. 25 de Junio de 1901.